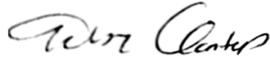


SECRETARIA. Palmira, Septiembre 17 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1217
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (Valle), septiembre diecisiete (17) de dos mil

veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN PARA AUMENTOS DE LA CUOTA ALIMENTARIA que a través de apoderada judicial adelanta la señora CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MUÑOZ en representación de su hija M.C.A.V. ¹ y en contra del señor ELVER ALPALA CANACUAN, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia).

b) Al tenor de lo establecido en el inciso 2° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**; al revisar el poder que se acompañó, se observa que el correo electrónico señalado en el poder no aparece inscrito en SIRNA, en virtud de ello deberá corregir lo anterior.

c) Se debe aportar copia digital de la sentencia o acta de conciliación a través de la cual se fijó la cuota alimentaria que hoy pretende sea regulada.

d) Debe darse estricto cumplimiento al Nral. 5° del Art. 82 del C.G.P.

e) En los acápites de (Derecho y Fundamentos Jurídicos), se cita una norma derogada.

f) Deberá aclarar el acápite de alimentos provisionales, puesto según acta No. 007 de fecha 09 de agosto de 2021 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya se encuentra fijada una cuota alimentaria a favor de la niña M.C.A.V.

g) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la **dirección electrónica** del demandado ELVER ALPALA

¹ De cara a proteger el derecho a la intimidad de la niña se identificará por sus iniciales.

CANACUAN, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

h) No se acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

i) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN PARA AUMENTOS DE LA CUOTA ALIMENTARIA que a través de apoderada judicial adelanta la señora CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MUÑOZ en representación de su hija M.C.A.V. y en contra del señor ELVER ALPALA CANACUAN.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería a la profesional AMPARO CALZADA GÓMEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.160.824 y T.P. No. 127.109 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

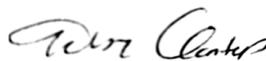


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 20/09/2021

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR